

DW2095292

10/2017

**ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD
"NIKOLA VAHO, S.L."**

ARTICULO 1º.- Esta Sociedad se denomina "**NIKOLA VAHO, S.L.**" y se registrá por las normas que establece el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio, (en adelante "La Ley") y especialmente a lo establecido en el Real Decreto Ley 13/2010 y la Instrucción de 18 De Mayo de 2011 de La Dirección General De Registros y del Notariado, Sobre Constitución de Sociedades Mercantiles y demás aplicables de carácter general o especial, y los presentes estatutos y acuerdos sociales posteriores.

ARTÍCULO 2º.- Constituye el objeto de la Sociedad:

Objeto principal: CNAE5630 Establecimientos de bebidas

La explotación comercial y gestión de restaurantes, cafeterías, bares, tascas, pubs, salones recreativos y de juegos, discotecas, salas de fiestas y de ocio en general. Así como el asesoramiento en la gestión de las mismas.

La organización de eventos que incluye el diseño, planificación y producción de conciertos, congresos, festivales, ceremonias, fiestas, convenciones u otro tipo de reuniones. Servicios de catering

La promoción, ordenación, urbanización y parcelación de terrenos propios o ajenos mediante la realización de las actuaciones urbanísticas oportunas así como las obras, construcciones, instalaciones, servicios o cualesquiera otra actividad de una empresa inmobiliaria, como la compra, venta, arrendamiento, explotación; mediación para la compraventa, la permuta, enajenación o gravamen de bienes inmuebles; gestiones de inversiones inmobiliarias por cuenta de terceros; gestión patrimonial; administración de inmuebles, ya sea por bloque o separadamente por locales de viviendas, oficinas y locales de negocios.

Las actividades enumeradas podrán ser también desarrolladas por la Sociedad, total o parcialmente, mediante la participación en otra Sociedad con objeto análogo.

Queda excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta sociedad.

Las actividades contenidas en los apartados anteriores quedan fuera del ámbito de aplicación de la Ley 2/2007 de 15 de marzo, de sociedades profesionales, en el sentido de que no son ejercitadas directamente por la sociedad, sino que esta sirve de intermediación entre los profesionales con titulación oficial que las ejerciten y el cliente o solicitante de las prestación de dichas actividades profesionales.

ARTICULO 3º.- El domicilio social queda fijado en **Las Palmas de Gran Canaria (LAS PALMAS), con domicilio en la calle Montevideo, número 3, C.P. 35007.**

El cambio de domicilio social consistente en su traslado dentro del mismo término municipal, no exigirá el acuerdo de la Junta General, pudiendo acordarse por el Órgano de Administración de la Sociedad; en cualquier otro caso, se exigirá el acuerdo de la Junta General.

El Órgano de Administración será competente para decidir o acordar la creación, la supresión o el traslado de las sucursales, agencias y representaciones en cualquier lugar que estime conveniente.

El acuerdo de transferir al extranjero el domicilio de la sociedad sólo podrá adoptarse cuando exista un Convenio Internacional vigente en España que lo permita con mantenimiento de la misma personalidad jurídica.

ARTICULO 4º.- Su duración es indefinida y da comienzo a sus operaciones el día de la firma de la escritura de constitución.

CAPITULO II

CAPITAL SOCIAL - PARTICIPACIONES

ARTICULO 5º.- El capital social íntegramente suscrito y desembolsado se fija en **TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA EUROS (3.750,00 €)**, dividido en **3750** participaciones SOCIALES, numeradas de la 1 A LA 3750, ambas inclusive, de **UN EURO (1,00 €)** de valor nominal, cada una de ellas, acumulables e indivisibles, que no tendrán el carácter de valores, no podrán estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones.

Las participaciones atribuirán a los socios los mismos derechos, con las excepciones expresamente establecidas en la Ley.

ARTICULO 6º.- La transmisión de las participaciones sociales, así como la constitución del derecho real de prenda sobre las mismas, deberá constar en documento público.

La constitución de derechos reales diferentes del referido en el párrafo anterior sobre las participaciones sociales deberá constar en escritura pública.

El adquirente de las participaciones sociales podrá ejercer los derechos de socio frente a la sociedad desde que ésta tenga conocimiento de la transmisión o constitución del gravamen.

Hasta la inscripción de la sociedad o, en su caso, del acuerdo de aumento del capital en el Registro Mercantil no podrán transmitirse las participaciones sociales.

Será enteramente libre la transmisión voluntaria de participaciones sociales por actos inter vivos entre socios, así como la realizada en favor del cónyuge, ascendientes o descendientes del socio o en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmite.

Fuera de los casos previstos en el párrafo anterior, la transmisión voluntaria de participaciones sociales por actos inter vivos se regirá por las siguientes reglas:

a) El socio que se proponga transmitir su participación o participaciones deberá comunicarlo por escrito al Órgano de Administración, haciendo constar el número y características de las participaciones que pretende transmitir, la identidad del adquirente y el precio y demás condiciones de la transmisión.

b) La transmisión quedará sometida al consentimiento de la sociedad, que se expresará mediante acuerdo de la Junta General, previa inclusión del asunto en el orden del día, adoptado por la mayoría ordinaria establecida por la Ley.

c) La sociedad sólo podrá denegar el consentimiento si comunica al transmítete, por conducto notarial, la identidad de uno o varios socios o terceros que adquieran la totalidad de las participaciones. No será necesaria ninguna comunicación al transmítete si concurrió a la Junta General donde se adoptaron dichos acuerdos. Los socios concurrentes a la Junta General tendrán preferencia para la adquisición. Si son varios los socios concurrentes interesados en adquirir, se distribuirán las participaciones sociales entre todos ellos a prorrata de su participación en el capital social.

d) El precio de las participaciones, la forma de pago y las demás condiciones de la operación, serán las convenidas y comunicadas a la sociedad por el socio transmítete. Si el pago de la totalidad o de parte del precio estuviera aplazado en el proyecto de transmisión, para la adquisición de las participaciones será requisito previo que una entidad de crédito garantice el pago del precio aplazado.

En los casos en que la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio de adquisición será el fijado de común

10/2017



acuerdo por las partes y, en su defecto, el valor real de las participaciones el día en que se hubiere comunicado a la sociedad el propósito de transmitir. Entendiéndose por valor real, el valor razonable determinado por auditor de cuentas, que no sea el que tuviere designado la sociedad, siendo confiada tal misión al Auditor que de común acuerdo designen los interesados o, que, a solicitud de cualquiera de ellos, nombre el Registrador Mercantil del domicilio social.

En los casos de aportación a sociedad anónima o comanditaria por acciones, se entenderá por valor real de las participaciones el que resulte del informe elaborado por el experto independiente nombrado por el Registrador mercantil.

e) El documento público de transmisión deberá otorgarse en el plazo de un mes a contar desde la comunicación por la sociedad de la identidad del adquirente o adquirentes.

f) El socio podrá transmitir las participaciones en las condiciones comunicadas a la sociedad, cuando hayan transcurrido tres meses desde que hubiera puesto en conocimiento de ésta su propósito de transmitir sin que la sociedad le hubiera comunicado la identidad del adquirente o adquirentes.

En caso de transmisión forzosa a que se refiere el artículo 109 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio de la Ley, los socios y, en su defecto, la sociedad tendrán derecho de adquisición preferente, en los términos y con las condiciones que el indicado precepto consagra.

ARTICULO 7º.- La Adquisición de alguna participación social por sucesión hereditaria, confiere al heredero o legatario la condición de socio.

ARTICULO 8º.- La sociedad llevará un Libro registro de socios, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquella.

La sociedad sólo podrá rectificar el contenido del Libro registro si los interesados no se hubieren opuesto a la rectificación en el plazo de un mes desde la notificación fehaciente del propósito de proceder a la misma.

Cualquier socio podrá examinar el Libro registro de socios, cuya llevanza y custodia corresponde al órgano de administración.

El socio y los titulares de derechos reales o gravámenes sobre las participaciones sociales, tienen derecho a obtener certificación de las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre.

Los datos personales de los socios podrán modificarse a su instancia, no surtiendo entre tanto efectos frente a la sociedad.

ARTICULO 9º.- En caso de copropiedad sobre una o varias participaciones sociales, los copropietarios habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio, y responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de ésta condición. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las participaciones.

ARTICULO 10º.- En el caso de usufructo de participaciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho, en todo caso, a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo. El ejercicio de los demás derechos de socio corresponde al nudo propietario.

En las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario regirá lo que determine el título constitutivo del usufructo y, en su defecto, lo dispuesto en la legislación civil aplicable.

ARTICULO 11º.- En el caso de prenda de participaciones sociales corresponderá al propietario de éstas el ejercicio de los derechos de socio.

En caso de ejecución de la prenda de participaciones se aplicarán las reglas previstas para el caso de transmisión forzosa por el artículo 109 de la Ley, del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio.

En caso de embargo de participaciones, se observarán las mismas reglas, siempre que sean compatibles con el régimen específico del embargo.

CAPITULO III

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

JUNTA GENERAL

ARTICULO 12º.- La sociedad será administrada y representada por un Órgano de Administración, que podrá estar configurado por un Administrador Único, varios Administradores que actúen solidaria o conjuntamente, o un Consejo de Administración, nombrado por la Junta General de socios, que podrá optar, alternativamente, por cualquiera de las modalidades de Administración citadas, sin necesidad de modificación estatutaria. Para ser nombrado administrador no se requerirá la condición de socio. La duración del cargo de administrador será indefinida, y podrán ser separados por la expresada Junta en cualquier momento.

El número de administradores será como mínimo de uno y como máximo de doce. El número de miembros del Consejo será como mínimo de tres y como máximo de doce.

Retribución del órgano de administración: El cargo de administrador será remunerado. La remuneración del órgano de administración consistirá en una asignación fija en metálico que determinará la Junta General anualmente.

Dicha retribución de los administradores derivada de la pertenencia al órgano de Administración será compatible con las demás percepciones profesionales o laborales que, en su caso, correspondan al Administrador por cualesquiera funciones consultivas que desempeñe en la Sociedad o por sus prestaciones accesorias, percepciones que deberán aprobarse por la Junta General de la misma forma que en que se aprueben el resto de retribuciones por el desempeño de las labores de Administración, y que en ningún caso podrán exceder del valor normal de mercado para dichas actuaciones.

Las remuneraciones por ambos conceptos, se entenderá establecida para cada ejercicio de doce meses. En consecuencia, si un ejercicio social tuviere una duración menor a doce meses, el importe de la retribución se reducirá proporcionalmente. El devengo de la retribución se entenderá por meses vencidos, de tal forma que la retribución de cada administrador será proporcional al tiempo que dicho administrador haya ejercido su cargo durante el ejercicio para el que se fija dicha remuneración. La retribución se determinará en junta celebrada en cualquier momento antes de que finalice el ejercicio. La junta que determine la retribución fijará las reglas de su pago. No obstante, en defecto de acuerdo expreso al respecto, se aplicarán las siguientes reglas: a) El pago correspondiente a la asignación fija se efectuará por meses vencidos, dentro de los 5 días primeros días

DW2095290



10/2017



del mes natural siguiente a aquél en que se haya devengado la retribución de que se trate; b) mientras la junta general no haya fijado la retribución aplicable a un determinado ejercicio, se aplicará mensualmente la última retribución acordada; las retribuciones así percibidas serán regularizadas, al alza o a la baja, dentro de los 5 primeros días del mes natural siguiente a aquél en el que la junta general apruebe la asignación fija correspondiente al ejercicio en cuestión. La junta general podrá graduar la remuneración que haya de percibir cada uno de los administradores en función de su pertenencia o no a órganos delegados y, en general de su dedicación a la administración de la Sociedad.

ARTICULO 13º.- Los socios, reunidos en Junta General, decidirán en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los socios incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General.

Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos validamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social excepto en los casos en que se requiera, según la legislación aplicable, la presencia de un porcentaje distinto del capital social. No se computarán los votos en blanco.

El aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los Estatutos sociales para la que no se exija mayoría cualificada requerirán el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

La autorización a los administradores para que se dediquen, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario genero de actividad que constituya el objeto social; la supresión o la limitación del derecho de preferencia en los aumentos de capital; la transformación, la fusión, la escisión, la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio social al extranjero, y la exclusión de socios requerirán el voto favorable de, al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

Es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

a) La censura de la gestión social, la aprobación de las cuentas anuales y la aplicación del resultado.

b) El nombramiento y separación de los administradores, liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.

c) La autorización a los administradores para el ejercicio, por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social.

d) La modificación de los Estatutos sociales.

e) El aumento y la reducción del capital social.

f) La transformación, fusión y escisión de la sociedad.

g) la disolución de la sociedad.

h) Cualesquiera otros asuntos que determine la Ley o los presentes estatutos.

Todos los socios tienen derecho de asistir a la Junta General. El socio podrá hacerse representar en las reuniones de la Junta General por medio de otro socio, su cónyuge, ascendientes, descendientes o persona que ostente poder general conferido

en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional. La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado y deberá conferirse por escrito. Si no constare en documento público deberá ser especial para cada Junta.

ARTICULO 14º.- La Junta General será convocada por el Órgano de administración y, en su caso, por los liquidadores de la sociedad.

El órgano de administración convocará la Junta General para su celebración dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio con el fin de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. **Si estas Juntas Generales no fueren convocadas dentro del plazo legal o estatutariamente establecido, podrá serlo, a solicitud de cualquier socio, previa audiencia de los administradores, por el Secretario Judicial o Registrador Mercantil del domicilio social; asimismo, si los administradores no atienden oportunamente la solicitud de convocatoria de la junta general efectuada por la minoría, podrá realizarse la convocatoria, previa audiencia de los administradores, por el Secretario Judicial o por el Registrador Mercantil del domicilio social, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del TRLSC.**

El Órgano de administración convocará asimismo la Junta General siempre que lo considere necesario o conveniente y, en todo caso, cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la junta general deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

En caso de muerte o cese del administrador único, de todos los administradores que actúen individualmente, de alguno de los administradores que actúen conjuntamente, o de la mayoría de los miembros del Consejo de Administración, sin que existan suplentes, cualquier socio podrá solicitar del Secretario Judicial y del Registrador Mercantil del domicilio social la convocatoria de Junta General para el nombramiento de los administradores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del TRLSC. Además, cualquiera de los administradores que permanezcan en el ejercicio del cargo podrá convocar la junta general con ese único objeto.

Las Juntas Generales serán convocadas mediante carta certificada y con acuse de recibo o notificación por conducto notarial dirigida, individualmente a cada uno de los socios, al domicilio designado al efecto o al que conste en el Libro registro de socios. La convocatoria de la Junta, en caso de traslado internacional del domicilio social, debe publicarse en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de gran circulación en la provincia en la que la sociedad tenga su domicilio, con dos meses de antelación como mínimo a la fecha prevista para su celebración.

Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos, quince días, computándose dicho plazo desde la fecha en que hubiese sido remitido o notificado notarialmente el anuncio al último de ellos.

La convocatoria expresará el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión, así como el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar. Figurará

10/2017



asimismo en el anuncio de la convocatoria el nombre de la persona o persona que realicen la comunicación.

La Junta General se celebrará en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

Actuarán de Presidente y Secretario de la Junta los que lo sean del Consejo de Administración, y, en su defecto, en caso de Administrador único, actuará de Presidente el administrador y de Secretario el socio que elijan los concurrentes a la reunión, en caso de varios administradores que actúen individual o conjuntamente, actuará de Presidente el Administrador de mayor edad y de Secretario el mas joven.

ARTICULO 15º.- Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta. El acta incluirá necesariamente la lista de asistentes y deberá ser aprobada por la propia Junta al final de la reunión o, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente de la Junta General y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

También se podrá levantar acta notarial de la Junta General en los términos que resultan del artículo 203 de la Ley reguladora.

ARTICULO 16º.- La Junta General quedará validamente constituida para tratar de cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma.

La Junta Universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

ARTICULO 17º.- La representación de la sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al órgano de administración.

La atribución del poder de representación a los administradores se regirá por las siguientes reglas:

a) En el caso de Administrador único, el poder de representación corresponderá necesariamente a éste.

b) En el caso de varios administradores solidarios, el poder de representación corresponde a cada administrador.

c) En el caso de varios administrador conjuntos el poder de representación se ejercerá mancomunadamente, en cuyo caso el poder de representación se ejercerá mancomunadamente por dos cualesquiera de ellos.

d) En el caso de Consejo de Administración, que estará compuesto por un mínimo de tres miembros y un máximo de doce, el poder de representación corresponde al propio Consejo, que actuará colegiadamente.

El Consejo de Administración se reunirá en los días que él mismo acuerde, pero necesariamente una vez al trimestre, y siempre que lo disponga su Presidente o lo pida uno de sus componentes, en cuyo caso se convocará para reunirse dentro de los quince días siguientes a la petición. Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes. La convocatoria se hará siempre por carta certificada con acuse de recibo dirigida personalmente a los Consejeros a su domicilio, con una antelación mínima de

cinco días de la fecha de la reunión. La convocatoria la hará el Presidente o el que haga sus veces.

El Consejo quedará validamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados la mitad más uno de sus componentes.

Salvo los acuerdos en que la Ley exija mayoría reforzada, éstos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes.

La votación por escrito y sin sesión podrá decidirse por el Presidente y será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento.

El Consejo nombrará de su seno un Presidente, y si lo considera oportuno un Vicepresidente.

Asimismo nombrará libremente a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario, y si lo estima conveniente otra de Vicesecretario.

El Consejo regulará su propio funcionamiento. La Junta General aceptará la dimisión de los Consejeros y procederá en su caso, si se producen vacantes durante el plazo para el que fueron nombrados los Administradores a designar entre los socios las personas que hayan de ocuparlos en los términos y por el término previsto en la Ley.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas. Las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario o Vicesecretario, en su caso, con el visto bueno del Presidente o del Vicepresidente, en su caso.

El Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno o varios Consejeros Delegados, determinando las personas que deben ejercer dichos cargos y su forma de actuar, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la Ley.

El Órgano de Administración podrá realizar toda clase de actos de administración y representación y de disposición, obligacionales y de riguroso dominio, correspondiéndole la gestión de la sociedad y su representación frente a terceros. Dentro de estas amplísimas facultades y con carácter enunciativo y no limitativo podrá realizar los actos siguientes:

a). Llevar la representación de la sociedad en juicio y fuera de él, compareciendo para ello ante toda clase de Tribunales, Juzgados, Magistraturas de Trabajo, Institutos de Mediación, Arbitraje y Conciliación, Organismos, Ayuntamientos, Cabildos, Diputaciones, Entes Autónomos, Corporaciones, con facultades expresas para absolver posiciones y prestar declaraciones.

b). Concertar toda clase de actos y contratos de compraventa, permuta, enajenación, arrendamiento y gravamen de bienes muebles e inmuebles, bajo las estipulaciones y condiciones que estime convenientes.

c). Reclamar en juicio y fuera de él, cobrar y dar cartas de pago de todas las cantidades que se adeuden o correspondan a la Sociedad.

d). Abrir y seguir cuentas corrientes y hacer uso de ellas, solicitar y renovar créditos sin garantías o con ellas, incluso pignoraticias y librar, aceptar, endosar, ceder, negociar, descontar, avalar, intervenir, cobrar y protestar letras de cambio, cheques, pagarés y demás documentos de giro.

e). Conferir poderes y revocarlos en nombre de la sociedad tanto en favor de Procuradores como cualesquiera otros, con facultades de sustitución y de solicitud de copias en su caso.

f). Administrar la sociedad y dirigirla en toda clase de negocios.

DW2095288

10/2017



- g). Contratar y despedir el personal que haya de prestar servicios en la misma, asignándole categorías y haberes, liquidarlo y finiquitarlo.
- h). Ejecutar los acuerdos sociales.
- i). Llevar la firma social.
- j). Realizar toda clase de operaciones bancarias sin limitación alguna.

CAPITULO V

BALANCE Y APLICACIÓN DE RESULTADO

ARTICULO 18º.- El ejercicio social comenzará el día primero de Enero de cada año y finalizará el treinta y uno de Diciembre siguiente, sin perjuicio de la facultad de que la Junta decida variar éstas fechas, manteniendo el mismo lapso de tiempo entre una y otra.

El primer ejercicio social comenzará el día de la firma de la escritura de constitución.

ARTÍCULO 19º.- Se aplicará a las cuentas anuales de la sociedad lo dispuesto en TITULO VII del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio.

A partir de la convocatoria de la Junta General, cualquier socio podrá obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como el informe de gestión y, en su caso, el informe de los auditores de cuentas. En la convocatoria se hará mención de este derecho.

— Durante el mismo plazo el socio o socios que representen al menos el cinco por ciento del capital podrán examinar en el domicilio social, por sí o en unión de experto contable, los documentos que sirvan de soporte y de antecedente de las cuentas anuales.

ARTICULO 20º.- La distribución de dividendos a los socios se realizará en proporción a su participación en el capital social.

CAPITULO VI

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 21º.- La Sociedad se disolverá por cualquiera de las causas enumeradas en las normas establecidas en el artículo 360 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio.

ARTICULO 22º.- Quienes fueren administradores al tiempo de la disolución quedarán convertidos en liquidadores, salvo que la Junta General, al acordar la disolución, designe otros. La liquidación se ajustará, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo 371 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio. -

CAPITULO VII

DE LA RESOLUCIÓN DE DUDAS Y CONTROVERSIAS

ARTICULO 23º.- Con salvedad de los casos en los que las leyes establecen un procedimiento especial de obligatoria observancia, las diferencias que puedan surgir entre los socios, como tales o entre éstos y la Sociedad, o su Órgano de Administración, serán dirimidas por tres árbitros, en equidad, nombrados de conformidad con la Ley Reguladora del Arbitraje vigente, sin perjuicio de los derechos

de impugnación de acuerdos establecidos en los artículos los artículos 204 y 251 del
Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto
Legislativo 1/2010 de 2 de julio

The image contains five handwritten signatures in black ink, arranged in three rows. The top row has two signatures, the middle row has two, and the bottom row has one centered signature. The signatures are stylized and cursive, typical of legal documents. The first signature in the top row is a large, sweeping 'J' followed by a horizontal line. The second in the top row is a more complex, circular signature. The first in the middle row is a signature with a large, bold 'M' or 'H' at the start. The second in the middle row is a signature with a large 'X' or 'K' shape. The single signature in the bottom row is a signature with a large, bold 'S' or 'B' at the start.